

Si no lo hiciere, podrá exigírsele por acción ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso (1).

Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó, en defecto de fijación de plazo, en el de seis meses, contados desde su fecha, en cualquier punto de Europa, y de doce en los de fuera de ella, quedará nula de hecho y de derecho (2).

(1) Art. 571 del vigente Código de Comercio.  
(2) Art. 572 de id.

## TÍTULO VIGÉSIMO

### DE LOS BILLETES DE BANCO

#### CAPÍTULO ÚNICO

De los billetes de Banco.—Su concepto.—Su emisión y sus efectos.

59.—El billete de Banco legalmente emitido, circula como moneda metálica; y en consecuencia, para los efectos del pago y demás efectos legales, entiendo que lo mismo es que se entreguen monedas de oro y plata acuñadas, que billetes de Banco, siempre que no haya suspendido sus pagos el Establecimiento ó Banco que los ha emitido. En este sentido, entiendo que el que paga ó deposita billetes de Banco, ha de producir iguales efectos legales su pago ó depósito que si entregara moneda acuñada. Legalmente las cosas, claro es que deben ser así, pero económicamente, el valor del billete siempre dependerá de la confianza que en el mercado inspire el que lo emite.

El billete de Banco, calificado como un perfeccionamiento del warrant monetario (1), es un documento de crédito que sustituye en las transacciones económicas con gran ventaja á la moneda metálica, cuando ofrece la garantía de que sin dificultad alguna puede convertirse ó cambiarse por la cantidad de dinero que representa, siendo ésta su función económica.

(1) Vide *Le Banche* per Alessandro Garelli; Napoli 1872, págs. 120 y siguientes en que se ocupa del *biglietto di Banca*.

Flores Estrada los define así: «Los billetes de Banco de circulación son libranzas pagaderas á la vista por el Banco mismo que los ha emitido. Mientras el portador tiene confianza en el pronto reembolso, son voluntariamente recibidos en las transacciones como si fuesen dinero, del mismo modo que las letras de cambio aceptadas por una casa de comercio acreditada. Aunque los unos y las otras, es decir, los billetes y las letras de cambio, son promesas escritas cuyo valor depende, sino de la certeza moral que se tiene, de poderlas cambiar por dinero; sin embargo, los billetes se diferencian esencialmente de las letras de cambio. Estas son regularmente pagaderas á plazo fijo, y son siempre endosadas á favor de un portador determinado, que es el único que puede reclamar el pago; mientras que todo portador de billetes de Banco, puede, sin endoso y á cada momento, presentarse al Banco y hacerse reembolsar el valor de sus billetes. Estas dos circunstancias, como hace notar Flores Estrada (1), acreditan más los billetes de Banco, pues les allanan las dificultades de la circulación y hacen menos frecuente la vuelta de ellos al Banco. En sus negociaciones, el Banco no hace sino cambiar papel por papel; de suerte que todo su artificio para obtener un interés, consiste en dar billetes pagaderos á la vista por billetes pagaderos á plazo fijo. Esto hace que el Banco tome prestada sin interés una riqueza real, que es el dinero de las letras de cambio en el día en que vencen, mientras que presta con interés una riqueza ficticia, que es el papel ó billetes que da por las letras. También se ha definido un pagaré al portador y á la vista, de una cantidad fija de dinero en la clase de moneda que en el mismo se expresa, emitido por una empresa dedicada al comercio de Banca, y en cuyos Estatutos figura como uno de sus fines principales el de su emisión (2). Ha de ser pagaré y no mandato de pago, porque en el mandato no hay obligación entre el portador del título y el mandatario más que cuando éste voluntariamente acepta la obligación, mientras que el pagaré crea un vínculo jurídico, independien-

(1) *Curso de Economía política*, por D. Alvaro Florez Estrada, tomo II, 4.<sup>a</sup> edición; Madrid 1835, págs. 126 y siguientes.

(2) Benito y de Endara, *Derecho Mercantil*, pág. 115.

te de toda voluntad extraña á la obligación del que lo emite y del que lo recibe; ha de ser al portador, porque sólo así puede transmitirse por tradición, como la moneda metálica que trata de substituir, ha de ser á la vista, porque solo puede substituir á la moneda en las transacciones económicas, cuando la conversión á metálico va rápida, y en el comercio no se conoce otro medio de conversión más rápido que el de pagar á la vista ó sea á la presentación del documento que acredite la obligación; ha de consistir en una cantidad fija de dinero, porque sólo teniendo las condiciones extrínsecas de la moneda puede sustituirla, y la moneda acuñada tiene un valor fijo y determinado; ha de expresar la clase de moneda en que ha de pagarse, porque variando distintamente el valor de los metales que se emplean para la acuñación, será mayor ó menor el valor del billete, según sea una ú otra la clase de moneda que en él se designe para el pago (1), y ha de ser emitido por una empresa dedicada al comercio de Banca, y en cuyos Estatutos figure como su fin principal el de la emisión de estos billetes, para distinguirlos de los pagarés al portador que pueden emitir los particulares ó las demás compañías en pago de las obligaciones que contraigan por razón de sus operaciones (2).

60.—El antiguo Código de Comercio nada disponía acerca

(1) Para el estudio de la cuestión monetaria, además de la obra que hemos citado varias veces de Stanley Jevons, *La moneda y el mecanismo del cambio*, pueden consultarse las siguientes: *Introducción al estudio de la cuestión monetaria*, por D. Eudaldo Viver, con un prólogo de D. Federico Rahola; Barcelona 1892, un tomo de 272 páginas y *Congrès monétaire international, tenu á Paris, 10, 11, 12, 13 y 14 de Septiembre de 1889. Compte rendu in extenso et documents*; Paris 1890, un tomo de 473 págs.

(2) Cree Benito y de Endara que este concepto jurídico del billete de Banco, es el concepto legal de nuestro Código de Comercio vigente, que aunque nada dice de él, encaja perfectamente en el supuesto que de dicho documento hace, porque, si bien parece deducirse del art. 177 de los Bancos de Emisión y Descuento, solo pueden constituirse previa la formación de una compañía que tenga este propósito, no hay ley ninguna que prohíba á un solo individuo la creación de un Banco de esta clase, ni que le coarte la libertad que la ley le concede de emitir billetes al portador en cuanto se reconozca definitivamente subsistente el principio de libertad proclamada en el art. 179 de dicho Código. Puede consultarse para el estudio de las diversas cuestiones que ventilan los economistas á propósito de los billetes de Banco, los artículos *Banco-Billetes*, págs. 534 y siguientes del *Diccionario general de Política y Administración*, de Suárez Inclán y Francisco Barca; Madrid, 1868.

de los billetes de Banco. Al erigirse el Banco de San Carlos por Real cédula de 2 de Junio de 1782, inserta en parte en la ley 6.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, libro 9.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, se señalaron tres objetos á que se destinaba el Banco de San Carlos: el primero, al de constituir caja general para pagos y reducciones para satisfacer, anticipar y reducir á dinero efectivo todas las letras de cambio, vales de tesorería y pagarés que voluntariamente se llevaran al Banco; segundo, á la admisión ó toma á su cargo de los asientos del Ejército y Marina; y tercero, al pago de todas las obligaciones del giro en los países extranjeros; y según se ha hecho notar, de estos tres medios de acción que se concedían al Banco, la parte más importante del primero chocaba abiertamente con el más poderoso elemento del mismo, la emisión de cédulas ó billetes; el segundo constituía una especulación difícil, embarazosa y de inciertos y temibles resultados, enteramente ajena y aun contraria á la índole de un Banco; y la tercera, podía tan sólo haberse atribuido como propia de su instituto, pues era de escasa importancia, con relación al capital de fundación. Con efecto: la centralización de las operaciones de reducción y amortización de vales, debía acatar, como efectivamente acató, la emisión de las cédulas ó billetes (1). El éxito del Banco de San Carlos no correspondió á las esperanzas, y por el art. 4.<sup>o</sup> de la transacción de 23 de Junio de 1829, se acordó la liquidación de todos los negocios pendientes del Banco (2). Más tarde, por Real cédula de 12 de Julio de 1829, se estableció el Banco español de San Fernando, concediéndose por el art. 5.<sup>o</sup> del mismo, la facultad privativa de emitir billetes pagaderos á la vista al portador, no pudiendo exceder la cuota de estos billetes de 4.000 reales vellón, ni reducirse á menos de 500, cuya facultad

(1) Según D. Luis Maria Pastor (artículo *Banco* del *Diccionario de Política y administración*), eran estos valores por sí mismos una prueba patente del desconocimiento absoluto de las ideas del crédito, tales como se hallaban ya planteadas á la sazón en Europa. Véase en dicho artículo las circunstancias y condiciones de los vales emitidos.

(2) Tanto las 46 Bases de fundación del Banco de San Carlos como la Transacción entre los comisionados por S. M. y por el Banco de San Carlos en 23 de Junio de 1829, aparecen insertas en *Massa Sanguinetti. Diccionario jurídico administrativo*, artículo *Banco nacional de San Carlos*.

debía ejercerse precisamente por la administración del Banco en la corte, y no podía transmitirse ni delegarse á las cajas subalternas de las provincias. La falsificación de los billetes del Banco y la expendición á sabiendas de billetes falsos ó falsificados, era castigada con la pena prescrita contra los monederos falsos en igualdad de circunstancias (1). Los síndicos tenían voto consultivo en la Junta de gobierno, con la atribución, entre otras, de impedir con su oposición la emisión de nuevos billetes ó cédulas del Banco, hasta que S. M. resolviera lo más conveniente (2). Por Real decreto de 25 de Enero de 1844, se erigió en Madrid un Banco de descuentos, préstamos, giros y depósitos, bajo la denominación de Banco de Isabel II, con la facultad de poder emitir y poner en circulación *cédulas al portador, pagaderas en el acto de su presentación en la caja de Madrid*, y confeccionadas con las precauciones necesarias para impedir la falsificación.

La emisión de las cédulas debía hacerse sólo en Madrid, y cuando la oportunidad lo aconsejare podían hacerse también pagaderas en las otras plazas del Reino, no pudiendo exceder el importe de la emisión de un duplo del numerario efectivo del Banco (3). Entre las atribuciones de la Dirección estaba acordar las emisiones de cédulas fijando la cantidad y la época de ellas (4), y entre las de la Comisión ejecutiva, se encuentra la de cuidar de que la confección de cédulas al portador se ejecutara de manera que reuniesen todas las cualidades convenientes para evitar la falsificación (5). En cuanto á la emisión de dichas cédulas al portador, debía efectuarse previo acuerdo de la Dirección, que debía fijar la cantidad y forma (6). Los billetes debían fabricarse con todas las garantías y contraseñas que los adelantados de la época hubiesen facilitado para evitar su falsificación, y debían llevar la firma del Comisario regio, del

(1) Art. 6.<sup>o</sup> de la Real cédula de 12 de Julio de 1829.

(2) Art. 53 de *id.*

(3) Art. 6.<sup>o</sup> de los Estatutos del Banco de Isabel II.

(4) Art. 71 del Reglamento interior para el Banco de Isabel II de 23 de Febrero de 1844.

(5) Art. 80 de *id.*

(6) Art. 117 de *id.*

Presidente de la Dirección, del Cajero, la rúbrica del Tenedor de libros y del Secretario del Banco (1). La serie de cédulas estaban divididas por las cantidades que representaran, siendo el mínimun de cada cédula 200 reales, y el máximun 10.000 (2). Se mandó que se adoptaran las disposiciones convenientes hasta conseguir, si fuere posible, que la cédula que volvía á la Caja del Banco después de emitida, se inutilizase y reemplazase por otra, lo cual se verificaría en períodos determinados y con las precauciones necesarias para evitar toda clase de riesgos (3). Las series, además de las otras diferencias, debían distinguirse por el color, según las cantidades (4). Todas las cédulas debían estar numeradas y debían tener una matriz, cortándose por la orla como las acciones (5). Confeccionadas las cédulas, debía hacerse de ellas la anotación correspondiente por teneduría, y pasar á la Caja con cargo como efectivo para circulación (6), debiendo entregar la Caja en las horas hábiles de despacho, íntegramente, su valor en metálico á todo portador de cédulas del Banco, y para comprobar su legitimidad, debía haber en ella los peritos necesarios (7). Cuando luego más tarde los Bancos de San Fernando y de Isabel II reunidos, formaron uno solo bajo la denominación de *Banco Español de San Fernando* (8), se le autorizó exclusivamente para emitir en Madrid billetes pagaderos al portador y á la vista en su Caja, por una cantidad igual á la de su capital efectivo, siendo necesaria Real autorización para emitir una cantidad mayor (9). El importe de cada billete no podía exceder de 10.000 reales ni bajar de 500; sin embargo, reservándose el Gobierno de S. M. autorizar la circulación de billetes de á 200 reales, hasta la cantidad que tuviera á bien fijar cuando lo considerase de uti-

(1) Art. 118 del Reglamento interior para el Banco de Isabel II. de 23 de Febrero de 1844.

(2) Art. 119 de id.

(3) Art. 120 de id.

(4) Art. 121 de id.

(5) Art. 122 de id.

(6) Art. 124 de id.

(7) Art. 125 de id.

(8) Real decreto de 25 de Febrero de 1847.

(9) Art. 4.º de id.

lidad pública. Se mandaron recoger los billetes que entonces tenían en circulación los dos Bancos, y cambiarlos por los nuevos. También se mandó que el Banco podía establecer, con la Real aprobación, Cajas subalternas en los puntos en que se creyeren convenientes y con las condiciones que el gobierno tuviera á bien aprobar, oído el Consejo Real, pudiendo circular en dichos puntos los billetes de Banco pagaderos en las Cajas allí establecidas, si no existieren en ellos otros Bancos de emisión competentemente autorizados, lo cual no debía entenderse con respecto á la sucursal de Cádiz, creada por el Banco de Isabel II, la cual debía continuar bajo la dependencia del Banco Español de San Fernando, debiendo someterse inmediatamente sus Estatutos y Reglamento á la Real aprobación (1). Por Real orden de 21 de Junio de 1848, se dispuso que la Junta de Gobierno del Banco Español de San Fernando cuidase de publicar el importe, series y numeraciones de todos los billetes que por cualquier concepto existiesen en circulación (2), y en el art. 6.º se dice: como el pensamiento del Gobierno es disminuir, en el más breve espacio posible, la cantidad de billetes que hay en circulación, propondrá la Junta las precauciones y seguridades que han de preceder al acto de la circulación que el Gobierno se propuso hacer de los que ingresen en el Tesoro público, quedando la misma encargada de publicar en la *Gaceta* y demás periódicos oficiales la numeración é importe de todos los que sucesivamente vayan inutilizándose por consecuencia de dichas disposiciones. Se mandó publicar en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* la relación del número, series y valor de los billetes de Banco que quedaran inhabilitados para la circulación (3), y que fueren admitidos los billetes de Banco en pago de derechos de Aduanas hasta extinguir el alcance que contra el Gobierno tenía el Banco en la cuenta de todos sus servicios (4). Luego se dispuso que los billetes del Banco Español de San Fernando que habían de continuar en circulación no pasarían de la suma de 100 millones

(1) Art. 5.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1847.

(2) Art. 4.º de la Real orden de 21 de Junio de 1848.

(3) Real orden de 24 de Junio de 1848.

(4) Real orden de 4 de Agosto de 1848.

de reales, inutilizándose los que pasaran de este límite á medida que se recogiesen, bien en pago del empréstito forzoso y de los derechos de Aduanas, ó bien porque se pagaran en metálico, y que en la Caja del departamento de emisión, pago y amortización de billetes debían ingresar, el mismo día que se estableciere, los 100 millones en valores destinados á garantir la total cantidad de billetes en circulación, obligándose el Tesoro público á mantener constantemente en dicha Caja una cantidad en efectivo metálico igual á la tercera parte del importe total de los billetes en circulación, y á mantener las dos terceras partes restantes en valores de seguro cobro, reponiéndolos á satisfacción de la Junta directiva del departamento de billetes, á medida que se convirtieran en metálico; privándose que pudiera aumentarse en lo sucesivo la cantidad de billetes sin que previamente ingresara en dicha Caja una suma igual de valores, y sin que precediera Real decreto de acuerdo con el Consejo de Ministros (1).

Luego vino la ley de 4 de Mayo de 1849 reorganizando el Banco Español de San Fernando, y estableciendo la facultad de emitir billetes por una cantidad igual á la mitad de su capital efectivo, siendo precisa una ley para emitir mayor número de billetes, los que debían ser pagados al portador y á la vista en la caja de Madrid y en la que se estableciera en provincias (2). El Banco debía tener constantemente en caja y en metálico y barras, una tercera parte cuando menos del importe de los billetes en circulación, á fin de que con los demás valores se mantuviera en todo tiempo una garantía efectiva y superior á la suma de billetes en circulación (3). El importe de cada billete no podía bajar de 500 reales y su falsificación era castigada con arreglo á las leyes (4). Por el art. 6.º de dicha ley se estableció que no hubiese en lo sucesivo más que un Banco de emisión, procurando ponerse de acuerdo el de San Fernando con los de Cádiz y Barcelona para hallar los medios de que se verificara la unión de éstos al primero, sin la menor lesión de

(1) Real decreto de 8 de Septiembre de 1849.

(2) Art. 2.º de la ley de 4 de Mayo de 1849.

(3) Art. 3.º de id.

(4) Art. 4.º de id.

sus respectivos intereses y con la aprobación del Gobierno. Si dicha unión no se verificare, quedaban salvos los derechos adquiridos por los Bancos de Cádiz y Barcelona, que podían continuar con la facultad de emitir billetes por una cantidad igual á su capital efectivo desembolsado y existente en el Banco; pero arreglándose desde la publicación de la presente ley á lo que prevenían los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 12, 14 y 18 de la propia ley, poniéndose en analogía de ello los Estatutos y Reglamentos de Barcelona y Cádiz (1). El Banco debía tener un fondo de reserva, equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, ó sean 20.000.000 de reales, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción de un 6 por 100 para pago del interés anual de su capital (2). Otra vez se reorganizó el Banco Español de San Fernando en 1851, con facultad de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador, por una cantidad igual á la de su capital (3). Cuando las necesidades mercantiles de una plaza exigieren la creación de un Banco ó el establecimiento de una sucursal del de San Fernando, si éste no se prestase á constituirla, el Gobierno debía presentar á las Cortes el proyecto de ley que más conviniere á dicho fin y á los intereses de la población que lo demandase (4). Según el art. 10 de aquella ley, debían merecer, en todo caso, el concepto de acreedores del Banco por *depósito voluntario*, los que lo fueren *por ser tenedores de sus billetes* ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento, con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que establecían los Estatutos del Banco (5). Por Real orden de 18 de Diciembre de 1851, se mandó proceder á la redacción de nuevos Estatutos del Banco Español de San Fernando, los que están fechados en 18 de Febrero de 1852. Según el art. 13 de los mismos, los billetes que el Banco emitiera debían ser pagados en sus cajas de Madrid en las horas que fijare el Reglamento, siendo sólo reembolsables en las ca-

(1) Art. 6.º de la ley de 4 de Mayo de 1849.

(2) Art. 7.º de id.

(3) Art. 7.º de la ley de 15 de Diciembre de 1851.

(4) Art. 9.º de id.

(5) Art. 10 de id.

jas de las provincias los que éstas pusieren en circulación con la marca particular que se adoptare para cada una de ellas. La falsificación de dichos billetes, sobre ser perseguida de oficio como delito público y castigada con arreglo á las leyes, pudiendo, no obstante, el Banco mostrarse parte cuando lo juzgare conveniente (1). El Consejo de gobierno debía fijar, con arreglo á las leyes, la suma y número de billetes que debían emitirse, su tipo y circunstancias (2); los fondos y billetes que debieran destinarse á cada sucursal ó cajas subalternas (3). No podían las sucursales emitir otros billetes que los que se les remitieran por el Banco central, con la marca particular que había de distinguir los que en cada una se domiciliaren (4).

61.—Por la ley de 28 de Enero de 1856, el Banco Español de San Fernando tomó el nombre de *Banco de España*, con la duración de veinticinco años, á contar desde la fecha de dicha ley, y autorizando á los Bancos de Barcelona y Cádiz que continuaran funcionando hasta el término de su concesión (5). El Banco de España debía establecer, en el término de un año, sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, sin perjuicio de que sin necesidad de esperar á la terminación del año, pudiesen establecerse Bancos particulares en los puntos que se han indicado y demás, con los mismos privilegios que dicha ley concedía al de España (6). Se facultaba para que en cada localidad pudiese establecerse un solo establecimiento de emisión, bien sea Banco particular, bien sucursal del de España (7). Con arreglo al art. 9.º de la expresada ley, el Banco de España, el de Cádiz, el de Barcelona y los que se constituyeren en la Península é islas adyacentes, en virtud de dicha ley, quedaban facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligación de con-

(1) Art. 14 de los citados Estatutos de 18 de Febrero de 1852.

(2) Regla 2.ª, art. 38 de id.

(3) Regla 4.ª de id.

(4) Art. 61 de id.

(5) Arts. 1.º y 2.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

(6) Art. 3.º de id.

(7) Art. 4.º de id.

servar en metálico en sus Cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos (1). No podían emitirse billetes menores de 100 reales ni mayores de 4.000 (2). Debían merecer en todo caso el concepto de *acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes*, y los que lo fuesen por *saldo de cuenta corriente* con los mismos establecimientos (3). Por el art. 25 de la misma ley se declaró que quedarán vigentes las leyes de 4 de Mayo de 1849 y 15 de Diciembre de 1851, relativas al Banco de San Fernando, y los Reales decretos de 1.º de Mayo de 1844, 25 de Julio de 1847 y modificaciones sucesivas concernientes á los Bancos de Barcelona y Cádiz, en cuanto no se opusieran á ella (4). A todo esto llegamos á la ley de 11-19 de Octubre de 1869, que declaró libres la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio (5). Los Bancos quedaron facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijaren en su estatutos, y se declaró voluntaria su admisión en las transacciones mercantiles, debiendo llevar aparejada ejecución dichos documentos para los efectos del art. 941 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, que se adicionó en la forma siguiente: «Sexto. Los billetes al portador emitidos por los Bancos siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acto de la confrontación de la falsedad del billete por persona competente. En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas, la relación entre el capi-

(1) Art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

(2) Art. 10 de id.

(3) Art. 23 de id.

(4) Véase además la Real orden aprobando los Estatutos del Banco de España de 6 de Mayo de 1856. La Real orden de 6 de Mayo de 1856 aprobó los Estatutos porque se rigió el Banco de España hasta la publicación de los de 10 de Agosto de 1875.

(5) Art. 1.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

tal efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admisión voluntaria y su carácter ejecutivo» (1).

Por decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, se estableció, por medio de un Banco nacional, la circulación fiduciaria única, en sustitución á la que existe en varias provincias por medio de Bancos de emisión, á cuyo fin el de España, creado por ley de 28 de Enero de 1856, se reorganizó con el capital de 100 millones de pesetas, representado por 200.000 acciones transferibles, de á 500 pesetas cada una, sin perjuicio de elevar aquél hasta 150 millones de pesetas cuando las necesidades del comercio ú otras lo reclamaran, previa la autorización del Gobierno y con duración de treinta años (2). El Banco debía funcionar en la Península é islas adyacentes como único de emisión debidamente autorizado y con el carácter de nacional. Tiene, con arreglo á dicha ley, la facultad de emitir billetes al portador por el quintuplo de su capital efectivo, debiendo conservar en sus cajas en metálico barras de oro ó plata, la cuarta parte cuando menos del importe de los billetes en circulación (3). Dichos billetes al portador estaban divididos en series de las cantidades que el Banco considere oportunas para facilitar las transacciones, pero la mayor de dichas cantidades no podía exceder de 1.000 pesetas. La falsificación de los billetes debía ser perseguida de oficio con toda actividad y energía como delito público, y castigada con el rigor que las leyes establecían en la época en que se dictó dicho decreto-ley ó en lo sucesivo se establecieren (4). Desde luego se declararon en liquidación todos los Bancos de emisión y descuento que á la sazón existían en la Península é islas adyacentes, y en el término de treinta días, á contar desde la publicación de dicho decreto-ley, debían optar los Bancos entonces existentes en provincias por su anexión al de España, pudiendo aportar al mismo el todo ó parte de sus capitales efectivos y fondos de reserva en metálico, en equivalencia de los cuales recibirían acciones del Banco de España á la par, como com-

- (1) Art. 6.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.  
 (2) Art. 1.º del decreto-ley de 19 de Marzo de 1874.  
 (3) Art. 2.º de id.  
 (4) Art. 3.º de id.

pensación de la caducidad de sus respectivos privilegios (1). A los tres meses de la fecha de dicho decreto debían quedar sin curso legal los billetes de los Bancos de las provincias, debiendo las Comisiones liquidadoras de los mismos recoger los billetes que después de este plazo quedaren en circulación. A los cuatro meses debían pasar al Gobierno las referidas Comisiones estados de liquidación para proceder en su vista á lo que correspondiere (2). El Banco de España debía establecer sucursales en las plazas más importantes de la nación para atender á las necesidades del comercio y á la circulación de los billetes que habían de emitirse (3). En Marzo de 1874, época en que por circunstancias especiales que atravesaba el país no era posible verificar las traslaciones materiales de fondos con la celeridad que exigía el reembolso de los billetes á su presentación en las sucursales, se ordenó domiciliar en cada una de ellas la cantidad de billetes que exigiere la importancia de sus operaciones, las cuales debían distinguirse por un sello que indicare la sucursal á que perteneciere (4). Los billetes no domiciliados podían ser canjeados en las sucursales donde se presentaren por billetes de las mismas y éstos por aquéllas; si existieran en ellas de unos y otros el número necesario para atender á la demanda, ó bien eran reembolsados en efectivo con la limitación prudente exigida por la sucursal, interin la Caja central del Banco pudiese proveerla del numerario que fuese indispensable para el cambio. Los billetes domiciliados en las sucursales debían ser canjeados en la Caja central por los que no tuvieran esta circunstancia ó reembolsados en efectivo (5). Los billetes del Banco de España debían ser admitidos en pago de contribuciones, bienes nacionales, derechos de Aduanas y demás ingresos establecidos y que en lo sucesivo se establecieren (6).

62.—En armonía con la nueva organización que dió al

- (1) Art. 4.º del decreto-ley de 19 de Marzo de 1874.  
 (2) Art. 5.º de id.  
 (3) Art. 6.º de id.  
 (4) Art. 7.º de id.  
 (5) Art. 8.º de id.  
 (6) Art. 9.º de id.